



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 025

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO LABORAL	2022-00009-00	ASDRUBAL CORONADO O.	GESS CONSULTING SAS	25/02/2022 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO	PPAL

FIJADO LUNES (28) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Rdo: 2020-00050-01)
DEMANDANTE : Asdrúbal Coronado Ortega (Cédula 8.644.682)
DEMANDADA : GESS CONSULTING S.A.S. (Nit. 900.540.428), Representada por
Liliam Guinnet Romero Cárdenas (Cédula 52.932.456)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00009-00
DECISIÓN : Libra Mandamiento de dar y hacer. Decreta Medidas Cautelares

Interlocutorio: 036

A través del mismo apoderado Judicial que lo representó en el proceso Ordinario Laboral de procedencia, el señor ASDRÚBAL CORONADO ORTEGA, demandante, instaura demanda Ejecutiva Laboral Conexa, por obligación de dar sumas de dinero y de hacer en su favor y a cargo de GESS CONSULTING SA.S., representada por la señora LILIAM GUINNET ROMERO CÁRDENAS; para el cumplimiento de las obligaciones laborales que le debe pagar y hacer.

Pretende que se libere mandamiento de pago en su favor: Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$149.457.217,00), discriminados así: \$2.758.004,00, por reajuste de salarios y prestaciones sociales; \$134.399.520,00, por sanción moratoria a razón de \$186.666,00 diarios por 24 meses; y, \$12.299.693,00, de costas del proceso; más los intereses moratorios legales desde el momento en que haya sido exigible la obligación hasta el momento

de su pago. Que se libere mandamiento por el faltante del valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, realizándolos con la base salarial de \$5.600.000,00, por el período comprendido entre el 05 de enero y el 04 de mayo de 2018. Que se condene el pago de las costas y agencias en derecho que se causen durante el trámite ejecutivo.

Además del mandamiento de pago, el demandante pretende como medidas cautelares el embargo y secuestro de los productos financieros como cuentas de ahorros, CDT, cuentas corrientes y/o fondos de inversión, que pueda poseer la demandada en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBAN, o, demás entidades financieras. También se pide oficiar a CONCONCETO S.A., a fin de que suministre el contrato de factoring suscrito con la demandada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. También se pueden demandar por la vía ejecutiva Laboral las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante Juez Laboral o Inspector de Trabajo. En el caso traído a estudio, se está ante una sentencia y costas liquidadas y aprobadas, donde se señala expresamente unas sumas de dinero que se impuso pagar al ahora ejecutante y otra suma que debe ser consignada al Fondo como faltante de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, con la base salarial de \$5.600.000,00. Y, si bien, no se pide

librar mandamiento de pago por todo lo reconocido en las referidas sentencias, se deja abierta la posibilidad de que el mismo sea extensivo a la indemnización por despido, en caso de que no haya sido ya cancelado o conciliado, a menos que se esté renunciado a este rubro. En todo caso, se trata de una obligación que presta mérito ejecutivo por ser clara, expresa y exigible.

Según los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 593 numerales 10 y 4 del Código General del Proceso, a donde remite el artículo 145 de la primera norma, la medida cautelar solicitada es procedente.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., como la solicitud de mandamiento de pago se presenta con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a que quedó en firme la sentencia y a haberse aprobado la liquidación de las costas, este auto se notificará personalmente al demandado, procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se aportan direcciones electrónicas; solo en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

Se ha realizado la apertura de un proceso diferente para efectos estadísticos, pero se tramitará a continuación del Ordinario. En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del Circuito,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor del señor ASDRUBAL CORONADO ORTEGA con cédula 8.644.682 y a cargo de GESS

CONSULTING S.A.S. con Nit 900.540.428, representada legalmente por la señora LILIAM GUINNET ROMERO CÁRDENAS con Cédula 52.932.456); por \$149.457.217,00, correspondiente a reajuste de salarios y prestaciones sociales; sanción moratoria a razón de \$186.666,00 diarios por 24 meses; y, las costas del proceso. Hacer extensivo este mandamiento de pago a los \$22.400.000,00, correspondientes a la indemnización por despido que también le fueron reconocidos en el fallo, a menos que hayan sido cancelados o que el demandante haya renunciado a ellos. Así mismo, a intereses moratorios legales desde el momento en que haya sido exigible la obligación hasta el momento de su pago.

2°. Librar mandamiento por el faltante del valor de los aportes al Fondo de Pensiones, con una base salarial de \$5.600.000,00, por el período comprendido entre el 05 de enero y el 04 de mayo de 2018.

3°. Librar mandamiento de pago por las agencias en derecho y costas que se generen en el presente trámite.

4°. Con miras a decretar el embargo de los productos que pueda poseer la demandada en cuentas de ahorro, CDT, cuentas corrientes, y/o fondos de inversión, embargables, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBAN, se oficiará para que informen si GESS CONSULTING S.A.S., tiene nexos con algunas de estas entidades, de ser así, indicaran la clase de producto, el estado del mismo, el monto y si es susceptible de ser embargado; luego se procederá a impartir la correspondiente orden. También se oficiará a la Central de Información Financiera CIFIN (TRANSUNIÓN), para que informe si la demandada tiene nexos con alguna otra Entidad Financiera; y una vez se conozca con

cuáles, se les oficiará para que indiquen la clase de producto que tenga.

5°. Ordenar expedir oficio a CONCONCETO S.A., para que suministre el contrato de factoring suscrito con la demandada, con el fin de que logre dar cumplimiento a la obligación.

6°. Notifíquese este auto a las partes por anotación en estados; y a la demandada personalmente, indicándole que, a partir de la notificación dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar, o de diez días (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar.

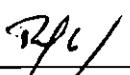
7°. Se ratifica la personería que tiene el Doctor JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ con T. P. 265.448 del Consejo Superior de la Judicatura y, cédula 1.037.592.655, para seguir representando al demandante en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,



OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO No.025, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>28 de Febrero</u> de 2022.</p> <p> SECRETARIA</p>
